



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2020-00626-00
DEMANDANTE:	AUDITORÍAS E INTERVENTORÍAS MEDIOAMBIENTALES Y DE SERVICIOS PÚBLICOS VALORES S.A.S – AUDIMON SAS-
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020¹, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acerca de la demanda señala lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.”

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”
(Se resalta).

Revisado el expediente digital, se echa de menos el cumplimiento del requisito en mención, esto es, de haberse acreditado la remisión por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

Por tanto, deberá la parte demandante allegar la correspondiente constancia, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, respecto a la acreditación del envío a través de medio electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada.

2. El artículo 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, señala que la demanda deberá contener *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”* En consonancia con lo anterior, el artículo 157 ibídem, establece que *“para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen”* y *“cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”*.

Así mismo, el párrafo 6 del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012 –en adelante CGP–, aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, dispone que: *“(…) Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, **los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda**”*. (Se resalta).

Por lo tanto, la importancia de estimar razonadamente la cuantía del proceso adquiere especial transcendencia para la definición de competencias entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, en razón a que de ese razonamiento que debe hacer la parte demandante en el escrito de demanda, depende la determinación de la competencia.

En ese orden de ideas, está claro que debido a la importancia de la estimación razonada de la cuantía para efectos de determinar la competencia entre los Juzgados o Tribunales Administrativos, a la parte demandante se le impone la obligación legal de estimar *“razonadamente la cuantía”*, siguiendo los lineamientos de los artículos 152, 155, 157 del CPACA y el párrafo 6 del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, los cuales establecen que el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de **controversias contractuales, cuando la cuantía exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes** (artículo 152 del CPACA, numeral 5), y la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, sin considerarse los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen y por el valor de la pretensión mayor cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, sin tener en cuenta los perjuicios reclamados como accesorios causados con posterioridad a la presentación de la demanda y atendiendo los parámetros jurisprudenciales máximos reconocidos para la reparación de perjuicios extrapatrimoniales, verbigracia, Consejo de Estado, Sala Plena de Sección Tercera, auto del 17 de octubre de 2013, Rad. 45.679.

De esta manera, a efectos de estimar la cuantía, se debe desechar los pedimentos por concepto de perjuicios inmateriales, esto es, perjuicios morales, por violación de derechos humanos, daño fisiológico, daño a la vida de relación y alteración a las condiciones, conforme a lo señalado en el artículo 157 del CPACA, por lo tanto la base objetiva para determinar la cuantía del asunto está dada i) por los perjuicios materiales; en todo caso, se impone una distinción adicional, pues habida cuenta que existe una acumulación de pretensiones, ii) preciso será tomar de aquellas **la de mayor monto individualmente considerada** y, por último, se reitera que iii) **no se pueden contabilizar los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda**.

Ahora bien, revisada la demanda (PDF 002Demanda), específicamente en el acápite de competencia y cuantía, se tiene que la parte actora estima la cuantía así: “Estimo

la cuantía razonablemente en Cuatro Mil Ciento Cinco Millones Doscientos Setenta y Nueve Mil Ciento Veinte Pesos M/L (\$ 4.105.279.120, 00) a razón de los daños y perjuicios causados a mi cliente, debidamente motivados mediante informe pericial que se anexa". Y en el acápite de pretensiones se pide:

SEGUNDO: Declarar el incumplimiento del contrato de interventoría no. 3114 de 2019 parte de la Alcaldía Municipal de Cúcuta y como consecuencia de ello el pago de una indemnización de perjuicios de conformidad a lo dictaminado en el informe pericial adjunto, en la cuantía de Cuatro Mil Ciento Cinco Millones Doscientos Setenta y Nueve Mil Ciento Veinte Pesos M/L (\$ 4.105.279.120, 00)

PERSONAL CONTRATADO POR 36 MESES	\$ 3,565,799,120.00
ALQUILER DE 2 VEHICULOS POR 72 MESES	\$ 345.600.000, 00
ALQUILER 13 COMPUTADORES POR 72 MESES	\$58.500.000, 00
ALQUILER 2 GPS POR 72 MESES	\$12.960.000, 00
ALQUILER 1 EQUIPO TOPOGRAFICO POR 72 MESES	\$ 7.220.000, 00
ALQUILER DE 1 OFICINA POR 72 MESES	\$61.200.000, 00
LABORATORIO POR 72 MESES; NO SE CAUSO	\$ 0, 00
COMPRA DE PAPELERIA POR 12 MESES	\$ 54.000.000, 00
TOTALGASTOS POR INDEMNIZAR	\$ 4.105.279.120, 00

Este valor coincide con el contenido en el documento titulado "informe técnico de afectación contractual" elaborado por el Ing. Edgar Miguel Ochoa García (págs. 227 a 238 PDF 003AnexosDemanda).

No obstante, se echan de menos los razonamientos o argumentos serios y fundados encaminados a mostrar de donde surge y porqué se estima en ese valor la pretensión de perjuicios materiales sometida a la contraparte, máxime cuando, por una parte, el ordenamiento procesal es claro al determinar que, para la determinación de la pretensión mayor a efectos de establecer la cuantía del proceso, no se tendrán en cuenta, entre otros, los **perjuicios reclamados que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda**, y de otra, según la propuesta económica presentada por la aquí sociedad demandante y el contrato de interventoría 3114 de 2019, el valor contratado asciende a \$139.866.650 mensual IVA incluido (págs. 9 a 49 PDF 002Demanda).

De otro lado, se deberán discriminar en forma individual y detallada, una a una, las sumas pretendidas por tales conceptos, **a los meses correspondientes luego de la firmeza del acto demandado y hasta la presentación de la demanda**, en virtud de lo consagrado en el artículo 157 del CPACA ya citado, excluyendo de tal estimación los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, conforme lo señala la misma norma.

3. El artículo 166 del CPACA, establece expresamente los anexos que se deben acompañar a la demanda, indicando expresamente en el numeral 1, que esta misma debe contener: *"Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, (...) Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por*

el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...)."

Una de las pretensiones de la demanda de la referencia, versa sobre la declaratoria de la nulidad de la **Resolución 005 del 27 de febrero de 2020**, mediante la cual el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** declaró la terminación unilateral del contrato de Interventoría 3114 de 2019.

Sin embargo revisado el contenido de los anexos de la demanda (PDF 003AnexosDemanda) y a pesar que en la demanda se relaciona como parte de las pruebas aportadas, se echa de menos copia digital de dicho acto administrativo contractual demandado, junto con la constancia de notificación, ni tampoco se alegó la situación a la que hace referencia el numeral 1 de artículo 166 del CPACA y mucho menos obra prueba que indique que así sucedió.

Como se puede observar, en la norma transcrita, el legislador utilizó la expresión "A la demanda deberá acompañarse", como una clara muestra de que el aporte de los documentos allí referidos no es facultativo de quien quiere acceder a ésta Jurisdicción, sino que constituye una carga o requisito expresamente exigible por parte del Juez al momento de decidir sobre la procedencia de la admisión de la demanda en aspectos relevantes como la oportunidad y el debido agotamiento de recursos, y por consiguiente, su incumplimiento impide continuar el trámite de la misma, por lo que se deberá subsanar la demanda de la referencia en tal sentido.

Finalmente, se ordena a la parte demandante que integre en un solo documento digital la demanda inicial y la corrección aquí ordenada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por la sociedad **AUDITORÍAS E INTERVENTORÍAS MEDIOAMBIENTALES Y DE SERVICIOS PÚBLICOS VALORES S.A.S – AUDIMON SAS-**, a través de su representante legal y por intermedio de apoderada, en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería a la abogada Jéniffer Alexandra Cadena Naeder, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes vistos en el PDF 002Demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 54-001-33-33-007-2018-00289-01
Demandante: Marina Méndez Ávila
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede a folio 180 del expediente y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 54-001-33-33-007-2018-00278-01
Demandante: Amanda Lobo Rozo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

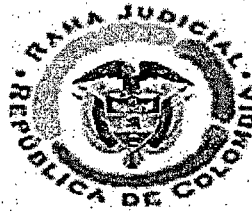
Visto el informe secretarial que antecede a folio 127 del expediente y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 54-001-33-33-007-2018-00309-01
Demandante: Elsa Beatriz Rojas Ordoñez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede a folio 134 del expediente y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2018-00069-01
Demandante: Carmen Ángel Hernández
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede a folio 97 del expediente y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2017-00470-01
Demandante: Jairo Ramírez Quintana
Demandado: Unidad Administración Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede a folio 139 del expediente y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A.; se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 54-001-33-33-004-2013-00166-02
Demandante: Carlos Andrés López Julio y Otros
Demandado: Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede a folio 397 del expediente y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 54-001-33-33-003-2017-00210-01
Demandante: Doris Eglette Dallos Luna
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede a folio 170 del expediente y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 54-001-33-33-003-2017-00182-01
Demandante: Henry Arturo Moreno Jeréz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede a folio 150 del expediente y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 54-001-33-33-007-2018-00282-01
Demandante: Ana Cecilia Gil Román
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

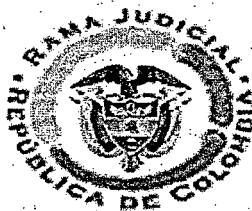
Visto el informe secretarial que antecede a folio 113 del expediente y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 54-001-33-33-001-2017-00254-01
Demandante: Juan Carlos Andrade Rangel
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede a folio 130 del expediente y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-518-33-33-001-2017-00010-01
Demandante: Álvaro Daniel Méndez Rodríguez y Otros
Demandado: Nación Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura, Concesionaria San Simón S.A
Medio de Control: Reparación Directa

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura en contra de la decisión adoptada en audiencia del pasado 12 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de la ciudad de Pamplona, a través de la cual declaró no probadas las excepciones de caducidad y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

1. ANTECEDENTES

1.1 Los señores Alvaro Méndez Rodríguez, Ana Francisca Rojas Manrique, Angélica María Méndez Rojas y Alvaro Daniel Méndez Rojas, actuando a través de apoderado judicial, presentan demanda de reparación directa el 15 de diciembre de 2016 en contra de la Nación Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura y Concesionaria San Simón S.A, tendiente a obtener la declaratoria de responsabilidad de los citados, por los daños y perjuicios causados a los demandantes tasados y relacionados en los folios 8 y 9 del libelo, con motivo de la ocupación de parte de predio de su propiedad en desarrollo del contrato de obra pública No.136 de 2013 dentro del proyecto de reconstrucción y estabilización de sitios críticos en la vía Cúcuta-Pamplona, suscrito el 18 de julio de 2014 entre el Fondo de Adaptación y la Concesionaria San Simón S.A.

Como fundamentos de sus pretensiones, arguye que:

Radicado: 54-518-33-33-001-2017-00010-01
Actor: Álvaro Méndez Rodríguez y otros
Auto de segunda instancia

a. Ostenta la propiedad del predio conocido como "La Cascada" ubicado en la vereda Curazao, Sector del Raizón Municipio de Chinácota, con una extensión de 3900 metros cuadrados aproximadamente, condición que se haya registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.264-10863 desde el 9 de julio de 2001 de la Oficina de Chinácota. Expone en atención a la obra pública que se iba a desarrollar, se adelantó proceso de socialización para la adquisición predial, comprometiéndose la citada concesionaria a iniciar trabajos de topografía, avalúo del predio por parte de la lonja, realizar oferta formal de compra del área afectada y realizar el pago en dos contados; así y en virtud de las actividades cumplidas, el 16 de diciembre de 2014, la Concesionaria San Simón, en informe social realizado señalara lo siguiente: " Finalmente el día 31 de octubre de 2014, se realiza levantamiento del acta de compromiso No.021 de fecha 31 de octubre de 2014, con el Permiso-Autorización de ingreso y disposición de predios "para la ejecución de obras de reconstrucción y estabilización de sitios críticos Cúcuta-Pamplona."

b. Señala la Concesionaria ocupa de hecho y con carácter permanente y con ocasión de los trabajos públicos una franja de 916,14 metros cuadrados, adicionalmente 255,72 metros cuadrados de pasto de corte según levantamiento topográfico realizado; expone inicialmente se diera un permiso de intervención voluntaria en el que se establecieron como linderos los siguientes: " Por el NORTE: Colinda con el río Pamplonita en una distancia de 51,29 metros, al ORIENTE: limita con el predio del señor ALVARO MENDEZ RODRIGUEZ con una distancia de 20,74 metros, por el SUR: colinda con la vía Cúcuta- Pamplona con una distancia de 66,40 metros y por el OCCIDENTE: en el mismo predio en una distancia de 16,13 metros" documento en el que se estableció el compromiso de continuar con el proceso de enajenación voluntaria.

c. Recuerda, posteriormente se presentara otro permiso de intervención voluntaria en la que se presentaban los mismo linderos, no obstante se aclara que la intervención que se realizaría sobre el predio era eminentemente temporal, por lo que no se adelantaría el procedimiento de adquisición, así mismo que la concesionaria verificará a través del grupo constructor la legalización con el documento correspondiente el uso temporal de la zona mientras se adelantan las obras requeridas para el proyecto vial; ante las nuevas condiciones se dispuso por el demandante enviar escrito calendado 5 de diciembre de 2014 a la concesionaria manifestando su inconformismo con lo anteriormente expuesto.

Radicado: 54-518-33-33-001-2017-00010-01
Actor: Álvaro Méndez Rodríguez y otros
Auto de segunda instancia

d. Manifiesta en fecha del 30 de octubre de 2014, en acta de foro número 09, la Concesionaria San Simón expresara:

“2. Se ha realizado (...) sobre la franja aledaña al cuerpo de agua del río pamplonita, es decir sobre la ronda del río situación que se definió apoyados en el concepto emitido por Corponor, en donde se describe que hace parte de la ronda del río una faja paralela de 30 metros de ancho a cada lado de la línea máxima de agua de río o en su defecto del cauce del río.

3. que por las razones anteriormente expuestas, no se hace necesario realizar proceso de adquisición de esta área de terreno. Por ser inalienables e imprescriptibles del Estado.” Así mismo, que mediante escrito SC136-CU-2104-295 de fecha 23 de diciembre de 2014, la Concesionaria San Simón le manifiesta “(...) dejando claro que no hay afectación predial por lo cual no hay negociación de compra del predio de propiedad del peticionario (...).”

e. Agrega con ocasión de la ocupación en su propiedad, se produjeron mayores impactos en la vivienda, producto del uso de maquinaria pesada, perforación y voladura realizada, sin considerar un plan de manejo preventivo y de contingencias respecto a la situación adversa y patológica que presentaba la estructura de la vivienda donde reside el demandante con su familia.

f. Finaliza insistiendo la Concesionaria San Simón a partir del mes de noviembre de 2014, ha despojado absoluta, permanente y definitivamente de parte del lote de su propiedad, sin que se adelantaran los trámites que por ley le imponía (negociación directa o expropiación administrativa) sin que se haya indemnizado, todo con lo que se han generado perjuicios materiales y morales como se ha indicado.

Tras notificadas las demandadas y cumplido a cabalidad el procedimiento que requiriera el proceso, se citó a audiencia inicial, la cual se llevó a cabo el día 12 de junio de 2019, en la que el a quo dispuso declarar no probadas las excepciones de caducidad y de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios propuesta por la Agencia Nacional de Infraestructura.

1.2 EI AUTO APELADO

Mediante el auto del 12 de junio de 2019¹, el Juzgado Primero Administrativo de Pamplona, en pro de resolver en primer orden la excepción de caducidad propuesta por la Agencia Nacional de Infraestructura, recuerda el que se alegue que el hecho generador del daño corresponde a la ocupación temporal de que fue objeto el predio

¹ Fls. 36 y37 del expediente

Radicado: 54-518-33-33-001-2017-00010-01
Actor: Álvaro Méndez Rodríguez y otros
Auto de segunda instancia

de propiedad del demandante, el cual aparece conocido por éste desde el 2 de agosto de 2014 fecha en la cual se realizó visita al inmueble, al igual que otras en tres fechas posteriores en que se realizaron diferentes actuaciones, asegurando que si el actor considera que el hecho generador del daño fue la autorización de ingreso a su predio, ello aconteció el día 4 de octubre de 2014, fecha para el que se suscribió acta en el que él mismo de manera voluntaria autoriza el ingreso a su propiedad, y que determina el término de caducidad se concretara el 5 de octubre de 2016, por lo que para la fecha en que se entabló la solicitud de conciliación extrajudicial ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Tras citar jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre, considera no está llamada a prosperar la excepción propuesta, pues no obstante el actor conoció y autorizó el ingreso de la demandada a su propiedad para la ejecución de trabajos de obra pública, no menos cierto es que el término de caducidad se debe contabilizar al término de la obra conforme a la jurisprudencia referida, de la que si bien en el caso en concreto no se tiene constancia de la finalización de la misma, del material con que se cuenta a folios 198 y 200 se observa acta con que se permitiera y autorizara el ingreso y disposición física de predios para la ejecución de obras de reconstrucción y estabilización de sitios críticos vía Cúcuta Pamplona con fecha de suscripción 31 de octubre de 2014 y plazo de 3 meses, de lo que concluye la ocupación de los predios tenían que finalizar el 31 de enero de 2015, de ahí que la demanda debía interponerse hasta el 31 de enero de 2017 y dado que la misma se entabló 15 de diciembre de 2016, se hizo de manera oportuna, razón por la que no prospera la citada excepción.

Agrega que aún si en gracia discusión se afirmara que el daño acaeció en el momento mismo de la ocupación del inmueble del actor como se pretende hacer ver, al asegurar que por acta del 4 octubre del 2014 el demandante de manera voluntaria autorizó el ingreso a su predio, tal situación resultaría inane en virtud del documento aportado por la concesionaria, entidad que ejecutó la obra y que con el documento que avala el dicho el demandante para el conteo la caducidad.

En lo que comprende a la excepción propuesta por la Agencia Nacional de Infraestructura de "no comprender la demanda a todos los litisconsorte necesarios" expone que sólo las partes contratantes adquieren responsabilidad por los daños ocasionados o perjuicios que se causen en actuaciones enmarcadas dentro de la

Radicado: 54-518-33-33-001-2017-00010-01
Actor: Álvaro Méndez Rodríguez y otros
Auto de segunda instancia

relación contractual, por lo que considera el Fondo Adaptación está llamado a responder con la Concesionaria San Simón por los supuestos daños irrogados.

Expone que ante la ausencia de imputación a su representada, e igualmente ante la interpretación errada de incumplimiento al deber de vigilancia por parte de la misma, la única imputación en la negociación de un predio rural o una supuesta ocupación de hecho, resulta predicable solo respecto de la concesionaria por ser quien ejecutó la obra, bajo su cuenta y riesgo o existir responsabilidad por control y vigilancia de las obligaciones contractuales del contrato de la obra pública debe vincularse al Fondo Adaptación quien es directamente implicado por tratarse de un supuesto daño en el marco de las obligaciones contractuales.

Indica la juez de instancia la citada excepción no está llamada a prosperar, toda vez que en el caso en concreto no se presenta la figura de litisconsorcio necesario y que se requiera conformar el contradictorio con el Fondo de adaptación, pues es claro que en el presente proceso se controvierte por la ocupación temporal de un inmueble por obra pública realizada por una de las entidades que funge como demandada en el plenario, mas no la responsabilidad contractual derivada del contrato de obra pública No. 136 de 2013.

Finaliza manifestando que el litisconsorcio necesario funda su procedencia en requerirse de vincular al proceso a otro, en razón a que con la sentencia se pueden ver afectados sus derechos, garantizándose así los mismos, condicionándose la validez del procedimiento y la solución de la controversia con la debida conformación del contradictorio; de ahí que considera no es menester llamar al Fondo de Adaptación, pues la discusión jurídica en el presente asunto comprende un conflicto de mera responsabilidad contractual, por lo que la llamada a responder lo son las entidades que se encuentran en el proceso respecto de las que ha de probarse algún tipo de responsabilidad.

1.3 EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura, señala en relación a la excepción de la caducidad, que no obstante se procedió por el despacho atender a las fechas que habrían de tenerse en cuenta como tal en la que se finalizaría la obra por tratarse de un asunto de ocupación por obra pública, no menos resulta que la ANI ha referido que en el presente asunto se trata de una ocupación de orden

Radicado: 54-518-33-33-001-2017-00010-01
Actor: Álvaro Méndez Rodríguez y otros
Auto de segunda instancia

temporal no de una ocupación permanente, y que en virtud difiere de la jurisprudencia que se aludiera; agrega la parte demandante tuvo conocimiento desde el 4 de octubre de 2014, circunstancia que no fue objeto de reparo por la parte actora al tiempo que se le corriera traslado de esa manifestación. Insiste se debe distinguir entre el tema de ejecución de obra que es lo que acontece en el caso en concreto, pues no se trata de una ocupación de inmueble con el fin de realizar sobre él obra pública sino de una ocupación de orden temporal, así como que el origen del conflicto no tiene como fuente la obra como tal, sino por una expectativa del demandante en que se comprara el inmueble por la compañía, lo que finalmente no se materializó, de ahí que el hecho generador del daño no podría ser el tema de finalización de la obra, sino el tiempo en que tuvo conocimiento la parte demandante de las circunstancias que son objeto de debate lo cual evidentemente tuvo lugar el 4 de octubre de 2014, solicitando se revoque lo resuelto y se determinen las consecuencias que ello conlleva; agrega si en gracia de discusión se mantuviera la decisión también se pone de presente la importancia de vincular al proceso como litisconsorte necesario en este caso a quien si corresponde esto es al Fondo de Solidaridad (sic), puesto que la ejecución las obras si guardan relación, y se hacían en convenio con el Fondo de Solidaridad (sic), solicitud que tiene sentido dado que el artículo 140 inciso final del CPACA establece que al momento de dictar sentencia, el juez tiene que verificar en caso de que se emita alguna condena graduar el grado de responsabilidad de cada una de las entidades participantes que en el caso concreto concurren tanto entidades públicas como privadas, por lo que de encontrarse participación alguna de las actuaciones que estaban a cargo del Fondo de Solidaridad (sic), necesariamente tendría que verificar su grado de participación, y al respecto pues la falta de vinculación implicaría dificultades para aplicar esa disposición.

2.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1.- Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del recurso de alzada en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011 que dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación proferidos por los jueces administrativos.

Radicado: 54-518-33-33-001-2017-00010-01
Actor: Álvaro Méndez Rodríguez y otros
Auto de segunda instancia

De igual manera, resulta claro comprende a la Sala desatar la controversia en virtud habida cuenta que de lo solicitado por el demandado tendría la virtud de terminar el proceso (numeral 3 del artículo 243 del CPACA), y de lo previsto en el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

2.2.- Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad en el Medio de Control de Reparación Directa o por el contrario, como lo reseña la parte demandante no se ha estructurado el mismo, así como si se debe disponer la conformación del litisconsorcio necesario en el presente asunto.

2.3.- La caducidad en el medio de control de reparación directa.

En punto de la caducidad como fenómeno procesal, ha de precisarse que la importancia que merece y que precisamente su estudio y oportunidad, se configura como requisito de inobjetable observancia en todo tiempo por el juez, sea al momento de decidir sobre la admisibilidad de una demanda², o posteriormente como acontece en el presente asunto, a fin de evitar un juicio sobre situaciones jurídicas que pudieran estar ya consolidadas producto del transcurrir del tiempo y del actuar indiferente del interesado.

En relación con lo anterior, el Consejo de Estado en pro de la relevancia de atender los términos de caducidad, pone de presente va más allá de un simple rigorismo jurídico, pues su finalidad no se basta con establecer límites al ejercicio de los derechos, sino que, al tener una relación íntima y directa con el principio de seguridad jurídica³, busca la preservación del ordenamiento jurídico.

Oportuno resulta señalar que para incoar el medio de control que es objeto de estudio, ha de tenerse claridad de la existencia del daño antijurídico, debido a que es el primer elemento que debe acreditarse para que pueda predicarse la responsabilidad, así pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 Superior, el

² Cfr. "El examen preliminar debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación el acto, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda. De modo que si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá que rechazarse de plano la demanda." Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 18 de marzo de 2010, Radicado: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793), Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Radicado: 6871-05, Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro.

Estado debe responder por todo daño antijurídico que le sea imputable, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, de manera que lo exigido en la norma no es solo la existencia de un daño, entendido éste como un menoscabo, afectación o lesión de un bien, sino que además se requiere que éste sea antijurídico, es decir, aquél que no se tiene la obligación de padecer y que es contrario a derecho, que vulnera el ordenamiento jurídico y con ello lesiona los bienes e intereses jurídicamente protegidos.

Así pues, el caso que concierne a la Sala, que comprende a la caducidad, entendido el mismo, como el fenómeno jurídico establecido por el legislador para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, mediante el cual se fijan términos para impetrar algunas acciones judiciales y de no hacerse en el mismo, trae como sanción la pérdida de la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Ahora bien, en cuanto al plazo para incoar la acción de reparación directa, el literal i) del numeral dos del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determinó un período de dos años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Para la Sala, de las pretensiones y hechos narrados en la demanda, la parte demandante pretende el reconocimiento de los perjuicios que aduce le han sido causados en virtud de la ocupación del predio de su propiedad por parte de la demandada Concesionaria San Simón S.A, en desarrollo del contrato de obra 136 suscrito el 18 de julio de 2014 para la ejecución de obras de reconstrucción y estabilización de sitios críticos vía Cúcuta-Pamplona.

Dentro del plenario se tiene establecido:

a. Que entre el Fondo de Adaptación y la Sociedad Concesionaria San Simón S.A, se celebró el contrato de obra No.136 para la ejecución de las obras de reconstrucción y estabilización de sitios críticos en la vía Cúcuta-Pamplona, suscrito el 18 de julio de 2014⁴.

⁴ CD visto folio 321 Cuaderno 2

355

Radicado: 54-518-33-33-001-2017-00010-01
Actor: Álvaro Méndez Rodríguez y otros
Auto de segunda instancia

b. Que en virtud del citado contrato, la Concesionaria San Simón, previó unas actividades a los predios en que habrían de desarrollarse los trabajos con el mismo relacionados, comprendiendo en el caso en concreto uno de propiedad del demandante señor Álvaro Méndez Rodríguez.

c. Que con ocasión del acercamiento con la Concesionaria se llevaron a cabo entre otras actividades las relacionadas en el informe social, visto a folios 22 a 27, en el que aluden como una primera la visita social el día 2 de agosto de 2014, en la que se señala se identificara en el predio "La Cascada" las construcciones, especies y/o mejoras; se agrega se realizó acta de vecindad inicial el día 13 del mismo mes y año al citado predio a fin de registrar antes de iniciar labores, para atender afectación que pudiera presentarse en el mismo, se alude el día 15 siguiente se hizo una nueva visita con el objeto de socializar proceso de compra en caso de determinarse afectación predial; se pone de presente se realizó acta de compromiso No.11 de fecha 26 de septiembre del citado año a fin de obtener autorización de ingreso y disposición física de predios para la ejecución de obras.

Se registra el 4 de octubre siguiente se llevó a cabo reunión en el PR108+000 con el señor Álvaro Méndez propietario del predio colindante Finca "La Cascada" con el fin de aclarar dudas e inquietudes presentadas por el mismo; nuevamente el 30 del citado mes con el demandantes tantas veces citado se socializó la intervención a realizarse en el PR108+000 y **finalmente al día siguiente 31 se realiza acta de compromiso No.21 con el que se autoriza el ingreso y disposición física de predios.**

d. Conforme y se señalara en precedencia, se observa a folio 20 y 21, copia de acta de fecha 15 de agosto de 2014, que indica tiene por objeto socializar proceso de adquisición predial PR108+000 en la que se lee:

"Se informa al propietario lo siguiente:

1. Se iniciarán trabajos de topografía.
2. Se realizará avalúo por parte de la lonja
3. Se realizará oferta formal de compra en caso de determinarse afectación predial. ..."

e. Se aprecia a folios 36 y 37 copia de documento que registra como fecha el 4 de octubre de 2014 en el que señala la citada acta de foro 05 como objetivo aclarar dudas e inquietudes presentadas por el demandante Álvaro Méndez, manifestándose "...se aclara y se reitera que en documento suscrito no genera compromiso exclusivo de adquisición predial, el mismo es de uso temporal del predio.

2. Se informa que si a través del área predial de la concesionaria se requiere y se establece

Radicado: 54-518-33-33-001-2017-00010-01
Actor: Álvaro Méndez Rodríguez y otros
Auto de segunda instancia

afectación predial se informará en debida forma del trámite correspondiente para la adquisición de los mismos a través de los procesos establecidos en el permiso de intervención voluntaria. ...”

f. Se observa copia de escrito aportado por el demandante sin fecha (folios 28 al 30) e igualmente por la Concesionaria San Simón esta con fecha del 27 de octubre de 2014 (folios 118 y 119) en el que se señala: “Establecida plenamente la cabida y los linderos mencionados y una vez suscrito el permiso de intervención voluntaria, LA CONCESIONARIA SAN SIMON S.A, a través de su representante (...) como delegatario de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, se compromete a continuar con el proceso de enajenación voluntaria en debida forma mientras se adelantan las obras requeridas para el proyecto vial. ...”

g. Se aporta copia de acta foro 09 calendada 30 de octubre de 2014 a la que asisten varios funcionarios de la Concesionaria e interventoría, con el fin de socializar la intervención de obra que se lleva a cabo en el PR108+000, y tras referirse la misma se ha realizado sobre el derecho que corresponde a la vía, así como que también en área que constituye ronda de río conforme los ilustrara CORPONOR exponen: “3. Que por las razones anteriormente expuestas, no se hace necesario realizar el proceso de adquisición de esta área de terreno. Por ser un bien inalienable e imprescriptible del estado (sic). ...”

h. Se aportó por el demandante copia de documento sin fecha (folio 31 a 33) así como por la Concesionaria San Simón esta con fecha 1 de noviembre de 2014 (folios 129 y 130) en el que tras referenciar se reunieran el señor Álvaro Méndez y representante de la Concesionaria, dando alcance al permiso de intervención voluntaria, se dispuso: “...en el sentido de aclarar que la INTERVENCIÓN a la que se hace referencia, obedece a una INTERVENCIÓN DE CARÁCTER EMINENTEMENTE TEMPORAL y que en la condición establecida NO CONLLEVA ADELANTAR EL PROCEDIMIENTO DE ADQUISICIÓN DE LA ZONA DE TERRENO, objeto de la misma.

Que en virtud de la presente ACLARACIÓN, la SOCIEDAD CONCESIONARIA SAN SIMON S.A, verificará a través del GRUPO CONSTRUCTOR SAN SIMON, la legalización con el documento correspondiente el USO TEMPORAL DE LA ZONA mientras se adelantan las obras requeridas para el proyecto vial. ...”

Se tiene claro que no obstante se vino tratando con el demandante las condiciones para poder ejecutar la obra desde inicios del mes de agosto de 2014, se autorizara el ingreso a la Concesionaria hasta el día 31 de octubre del citado año conforme y se reseña en el informe social visto a folios 22 a 27; de igual forma y en desarrollo de las actividades cumplidas, para entonces conforme a la documentación que se aporta y que se insiste la allegada por el demandante no tiene fecha vista a folios 28 a 30 e igualmente por la Concesionaria San Simón ésta con fecha del 27 de

Radicado: 54-518-33-33-001-2017-00010-01
Actor: Álvaro Méndez Rodríguez y otros
Autó de segunda instancia

octubre de 2014 (folios 118 y 119) se informa que “Establecida plenamente la cabida y los linderos mencionados y una vez suscrito el permiso de intervención voluntaria, LA CONCESIONARIA SAN SIMON S.A , a través de su representante (...) como delegatario de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, se compromete a continuar con el proceso de enajenación voluntaria en debida forma mientras se adelantan las obras requeridas para el proyecto vial. ...”, y entre tanto se tiene que conforme a copia de acta foro 09 calendada 30 de octubre de 2014 a la que asisten varios funcionarios de la Concesionaria e interventoría, se socializa acerca de la intervención de obra que se lleva a cabo en el PR108+000, y tras referirse la misma se ha realizado sobre el derecho que corresponde a la vía, así como que también en área que constituye ronda de río conforme los ilustrara CORPONOR en Resolución 061 del 30 de octubre exponen: “3. Que por las razones anteriormente expuestas, no se hace necesario realizar el proceso de adquisición de esta área de terreno. Por ser un bien inalienable e imprescriptible del estado (sic).”

Así mismo, se pone de presente conforme a acta de compromiso calendada 31 de octubre de 2014 se suscribe permiso para el depósito y bodegaje de materiales y suministro de agua para la obra con el demandante, por el término de 3 meses y un valor convenido por ello de \$270.000 pesos mensuales (folios 127vto y 128).

En relación con el término para formular las pretensiones de reparación directa, en las que se pretende la indemnización de perjuicios en razón de la ocupación del bien de propiedad del señor Álvaro Méndez Rodríguez, debe señalarse que conforme y acertadamente lo decidiera la juez de instancia el medio de control no se encuentra caduco; lo anterior sin lugar a dudas en virtud a que sólo hasta el día 31 de octubre de 2014 se habilitó a la Concesionaria a ingresar y disponer físicamente del predio del demandante, sin perjuicio de las actividades propias de identificación que requería, no obstante no le resultaba posible la ejecución iniciar la ejecución de obra alguna, y que permitiera iniciar en gracia de cualquier discusión aducir término en su favor para que se estructurara dicho fenómeno jurídico, por lo que los dos años en que se predica la oportunidad para presentar el medio de control de que aquí se trata se venció el 1 de noviembre de 2016, y como quiera que se promoviera solicitud de conciliación ante la Procuraduría el día 27 de octubre del citado año, y declara fallida la misma el 14 de diciembre a la fecha⁵, restaban seis días para presentar la demanda, y dado que la misma se instauró al día inmediatamente siguiente, esto es el 15 de diciembre de 2016 (ver folio 65), tiene la sala fue interpuesta a tiempo.

Por demás, vale tener presente que en punto de caducidad en caso que guarda

⁵ Ver fecha de radicación y del acta folio 60 del expediente

Radicado: 54-518-33-33-001-2017-00010-01
Actor: Álvaro Méndez Rodríguez y otros
Auto de segunda instancia

similitud alguna el Honorable Consejo de Estado⁶ ha previsto el que el término para incoar la acción de reparación directa, como ya se indicó, por regla general coincide con el hecho generador del daño y en los eventos de ocupación temporal o permanente de inmuebles, con la cesación de dicha ocupación o con la terminación de la obra.

Se insiste en el presente asunto, mal puede predicarse la caducidad propuesta por la Agencia Nacional de infraestructura, dado que como quedó acreditado con la documentación que se aporta con la demanda y que procede de Concesionaria San Simón, es claro que solo hasta el día 31 de octubre de 2014 se tuvo acceso al inmueble de propiedad del demandante Álvaro Méndez Rodríguez, y por ende mal puede pretenderse ir más allá de dicha fecha, para contabilizar el término de caducidad, como quiera que para entonces apenas se permitió el acceso para ejecutar la obra dispuesta.

Ahora y en lo que a la decisión objeto del recurso respecto de la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario, pertinente resulta señalar el CPACA en los artículos descritos a continuación establece la competencia de los Tribunales para resolver la apelación contra el auto que niega la intervención de terceros así:

"Artículo 226. Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.

"Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil"

En virtud de lo anterior, incuestionable resulta remitirnos al Código General del Proceso para resolver si resulta procedente la vinculación como litisconsorte necesario al Fondo de Adaptación, pese a la lamentable cita que en su intervención en sede de la sustentación del recurso hiciera el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI al referirse al Fondo de Solidaridad.

⁶ Sentencias del 19 de julio de 2007, Exp. 31135, CP. Enrique Gil Botero; del 9 de mayo de 2012, Exp. 21906, CP. Mauricio Fajardo Gómez.

Radicado: 54-518-33-33-001-2017-00010-01
Actor: Álvaro Méndez Rodríguez y otros
Auto de segunda instancia

Para el efecto se tiene el tema del litisconsorcio necesario, se encuentra desarrollado en el artículo 61 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”.

De acuerdo con la norma en cita, el litisconsorcio necesario hace referencia a “la existencia de uno o varios sujetos que tienen un vínculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso, al punto que su comparecencia resulta necesaria para que pueda proferirse decisión de fondo”⁷.

Al respecto, necesario se hace precisar que con el presente medio de control se pretende la indemnización de los perjuicios causados con ocasión de la ocupación de parte de predio del demandante señor Álvaro Méndez Rodríguez en desarrollo del contrato No.136 de 2013 para la ejecución del proyecto de reconstrucción y estabilización de sitios críticos en la vía Cúcuta-Pamplona, suscrito el 18 de julio de 2014 entre el Fondo de Adaptación y la Concesionaria San Simón S.A.

No escapa a la Sala precisar, que por parte del Fondo de Adaptación y la concesionaria San Simón se celebrara el citado contrato de obra, no es menos cierto que la actuación desplegada por parte de esta última en el ejercicio del mismo, en forma alguna requirió de la intervención de parte del Fondo de Adaptación, amén de que conforme al mismo contrato se impone en la cláusula séptima que el contratista mantendrá indemne al Fondo ante cualquier reclamación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza, presentada por terceros a causa de acciones u omisiones de aquél en la ejecución del citado contrato, incluso reseñando defender al Fondo a su propio costo.

⁷ Sección Tercera, Subsección A, C.P. María Adriana Marín, auto del 3 de septiembre de 2019, radicación: 50001-23-33-000-2015-00042-01(61975), actor: Instituto Nacional de Vías – Inviás, demandado: departamento del Guaviare, referencia: medio de control de controversias contractuales (auto).

*Radicado: 54-518-33-33-001-2017-00010-01
Actor: Álvaro Méndez Rodríguez y otros
Auto de segunda instancia*

De igual forma y citando lo manifestado por la propia ANI quien pretende se conforme el litisconsorcio con el Fondo en el presente asunto, si bien se indica dentro de las funciones de la citada entidad no se encuentra de manera expresa e inequívoca la de ejecutar las obras de construcción de los proyectos viales, ni realizar su mantenimiento ni señalización, si se encarga de la administración de los contratos de concesión mediante los cuales el concesionario obtiene una remuneración por la materialización de unos proyectos de infraestructura, condición que en nada determina el grado de requerir en el presente asunto la convocatoria del Fondo de Adaptación, puesto que las obligaciones que pueden existir en grado alguno lo es con sujeto distinto al que alega la excepción.

En definitiva, conforme las normas procesales antes citadas para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial. Y, al contrario, resulta claro entonces, que si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario, que comprende finalmente lo que acontece en el presente asunto.

Bajo estas consideraciones, encuentra la sala debe la confirmarse la decisión objeto del recurso adoptada en audiencia del pasado 12 de junio de 2019, por el Juzgado Primero Administrativo de la ciudad de Pamplona, a través de la cual declaró no probadas las excepciones de caducidad y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Esta decisión es discutida y aprobada en Sala virtual y para el efecto se suscribe físicamente por el ponente y respecto de los demás Magistrados integrantes de la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la impresión digital de sus firmas.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

Radicado: 54-518-33-33-001-2017-00010-01
Actor: Álvaro Méndez Rodríguez y otros
Auto de segunda instancia

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en audiencia del pasado 12 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de la ciudad de Pamplona, a través de la cual declaró no probadas las excepciones de caducidad y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen. Dejándose en secretaría las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral N° 1 de la fecha)

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado: 54-001-33-31-004-2010-00273-02
Incidentalista: Víctor Julio Estrada Mejía
Incidentado: Municipio de Cúcuta, Aguas Kpital S.A, EIS CUCUTA S.A ESP, La Previsora
Referencia: Incidente Regulación de Perjuicios

Corresponde a la sala resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la empresa Aguas Kpital S.A y La Previsora, en contra del auto proferido por el Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta, el nueve (9) de abril de 2019, dentro del trámite del incidente de liquidación de perjuicios, formulado por Víctor Julio Estrada Mejía y derivado de las sentencias calendadas 30 de noviembre de 2013 y 17 de octubre de 2014 proferidas por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de esta ciudad y de esta Corporación respectivamente (folios 225 a 241 Cuaderno 1 y 32 a 44 Cuaderno 2), en las que se dispuso reconocer en abstracto los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro así como por daños a la salud, en favor del antes nombrado en virtud de las lesiones que sufriera.

1. ANTECEDENTES

Da cuenta el expediente el señor Víctor Julio Estrada Mejía a través de apoderada judicial, propuso demanda de reparación directa el 4 de junio de 2010 en contra del Municipio de San José de Cúcuta, la empresa EIS Cúcuta S.A ESP, Aguas Kpital S.A y La Previsora, proceso que mediante sentencia del 30 de noviembre de 2013 el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de esta ciudad, puso fin a la instancia y que fue objeto de apelación, desatada el 17 de octubre de 2014 modificándose en el sentido de encontrar probada la concurrencia de culpas y disminuyera el monto de la indemnización inicialmente reconocidas en los siguientes términos:

Radicado: 54-001-33-31-004-2010-00273-02

Incidentalista: Víctor Julio Estrada Mejía

Apelación auto resuelve incidente regulación de perjuicios

"TERCERO: Modifíquese el numeral segundo (2) de la sentencia del treinta (30) de noviembre de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, el cual quedará de la siguiente manera:

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, condénese a la empresa Aguas Kpital Cúcuta S.A. ESP a pagar al señor Víctor Julio Estrada Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía No.13.468.623 de Cúcuta, la cantidad de QUINCE (15) SMLMV por concepto de Perjuicio Moral.

CUARTO: Modifíquense los numerales tercero (3) y cuarto (4) de la sentencia del treinta (30) de noviembre de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, en el sentido de condenar a la Empresa Aguas Kpital a pagar solamente el cincuenta por ciento (50%) de las sumas que se acrediten en el incidente de liquidación de perjuicios que deberá promover la parte actora en razón a la concurrencia de culpas, declarada en el numeral anterior.

Por lo tanto tales numerales quedarán de la siguiente manera:

TERCERO: Condénese a la empresa Aguas Kpital Cúcuta S.A ESP , a pagar al señor Víctor Julio Estrada Mejía, identificado con la C.C. 13.468.623 de Cúcuta, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, el cincuenta por ciento (50%) de la suma que se acredite en el incidente que promueva el demandante dentro del mismo término previsto en la ley (artículo 172 C.C.A) conforme a los parámetros establecidos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Condénese a la empresa Aguas Kpital Cúcuta S.A ESP , a pagar al señor Víctor Julio Estrada Mejía, identificado con la C.C. 13.468.623 de Cúcuta, por concepto de daño a la salud, el cincuenta por ciento (50%) de la suma que se acredite en el incidente que promueva el demandante dentro del mismo término previsto en la ley (artículo 172 C.C.A) conforme a los parámetros establecidos en la parte motiva de esta providencia. ..."

En virtud de las anteriores decisiones, el 1 de julio de 2015 mediante apoderado se propuso por Víctor Julio Estrada Mejía el trámite del incidente de regulación de perjuicios en contra de Aguas Kpital S.A ESP y la Previsora S.A Compañía de Seguros, actuación en la que previo al procedimiento previsto e interviniendo las incidentadas como se aprecia a folios 139 a 142 y 145 a 149, se abrió a pruebas conforme se evidencia a folios 152 el a quo mediante auto del 9 de abril de 2019 determinó:

"PRIMERO: LIQUIDESE, la condena en abstracto contenida en los numerales tercero y cuarto de la sentencia de primera instancia proferida el treinta (30) de noviembre de dos mil trece (2013), modificada mediante sentencia del diecisiete (17) de octubre de dos mil catorce (2014), por daño a la salud y perjuicios materiales en

Radicado: 54-001-33-31-004-2010-00273-02
 Incidentalista: Víctor Julio Estrada Mejía
 Apelación auto resuelve incidente regulación de perjuicios la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro a favor del señor Víctor Julio Estrada Mejía y a cargo de Aguas Kpital S.A ESP de la siguiente manera:

Daño a la salud la suma correspondiente a 138.8 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

Lucro cesante consolidado, la suma correspondiente a SETENTA Y DOS MILLONES DIECINUEVE MIL VEINTE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$72.019.020.31).

Lucro cesante futuro la suma correspondiente a SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$64.945.002.51). ...”

Inconforme con lo decidido, los apoderados de la empresa Aguas Kpital S.A ESP y la Compañía de Seguros La Previsora S.A presentaron sus apelaciones en los siguientes términos:

- Por Aguas Kpital S.A ESP

Refiere la liquidación de perjuicios no tuvo en cuenta las observaciones realizadas por el operador Aguas Kpital Cúcuta S.A ESP al dictamen de la perito en cuanto a la determinación del ingreso neto mensual y el período indemnizable.

Señala respecto de la determinación del ingreso mensual no se acreditó por parte de la auxiliar de la justicia lo que devengaba el señor Víctor Julio Estrada Mejía para la fecha de los hechos, dado que la actividad que se indicaba desarrollar operara en condiciones de informalidad, puesto que no cumplía con los requisitos de ley comercial y tributaria, sin llevar registros contables ni inscrito en la Cámara de Comercio, razón por la que se debió acudir como ingreso al salario mínimo legal mensual y no a la cuantía que allí se estableciera como promedio mensual de ingresos.

Acerca del período indemnizable, agrega conforme se manifestó en la objeción al dictamen pericial, no se acepta que se establezca como tal desde la ocurrencia de los hechos hasta la fecha en que se dictó el fallo de segunda instancia, esto es 71.27 meses dado que la sentencia no establece este período, y por ende debe recurrirse al tiempo que duró la incapacidad física y que comprende a 23.93 meses

Radicado: 54-001-33-31-004-2010-00273-02
Incidentalista: Víctor Julio Estrada Mejía
Apelación auto resuelve incidente regulación de perjuicios
(tiempo desde que se causó el accidente hasta que terminó el proceso de rehabilitación física).

En lo que al quantum indemnizatorio a la salud, y dado que se informa se liquida conforme a las pautas fijadas en la sentencia de primera instancia, es decir teniendo en cuenta la regla de tres, en la que un porcentaje del 100% de incapacidad laboral corresponde a una indemnización de 400 SMLMV, centrando su inconformismo en la equivocada interpretación que se hiciera de la sentencia del Consejo de Estado del 28 de marzo de 2012 radicado 05001232500019930185401 que desconoce los parámetros de unificación jurisprudencial establecidos por la Sala Plena del Consejo de Estado sobre los baremos indemnizatorios establecidos en sentencia del 28 de agosto de 2014 radicado 05001233100019970117201(31170).

Alega conforme y a la gravedad de la lesión por concepto al daño a la salud oscila en proporción de 10 a 100 SMLMV y no obstante en el presente asunto tiene la juzgadora de primera instancia estar ante un caso de extrema gravedad y excepcional liquidando los perjuicios sobre un monto de 400 SMLMV sin que ello tenga motivación alguna, además que pese a aplicar una simple regla de tres al monto de 400 SMLMV en relación con el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral del señor Víctor Julio Estrada Mejía determinado por la Junta Regional de Invalidez en 34.70%, tasó dicha indemnización en 138.8 SMLMV sin reducir el 50% por concurrencia de culpas dispuesto por esta Corporación en proveído de segunda instancia.

En virtud de lo anterior, solicita se revoque lo decidido por el a quo y se disponga como base para tasar los perjuicios materiales se aplique la presunción de devengar el salario mínimo legal mensual vigente, y en que a los perjuicios a la salud se tase conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado en un máximo de 60 SMLMV y sobre éste se aplique la reducción del 50% por concurrencia de culpas dispuesto por esta Corporación en sede de segunda instancia.

- **Por la Aseguradora La Previsora S.A**

Considera del peritaje se aprecia, la auxiliar de la justicia invadió esfera de competencia de la autoridad judicial, dado que su actuar se circunscribía únicamente a determinar el valor mensual que pudo haber devengado el señor Víctor Julio Estrada Mejía en su profesión como ornamentador, no obstante el

Radicado: 54-001-33-31-004-2010-00273-02

Incidentalista: Víctor Julio Estrada Mejía

Apelación auto resuelve incidente regulación de perjuicios

mismo se extendió en su informe a proyecciones de perjuicios y aplicó para su liquidación las fórmulas previstas por la judicatura para la tasación de los mismos, llegando al punto de incluirse la tasación del daño moral y a la salud.

Alega que no obstante en el trámite incidental se ha previsto una oportunidad probatoria, considera las pruebas de que se valió el perito corresponden a documentos que debieron ser aportados en curso del proceso ordinario y no en esta instancia lo que constituye una trasgresión al derecho de contradicción y defensa, además de que dichos documentos (facturas que corresponden a la razón social Metálicas Estrada y no a nombre del incidentalista), las misma no fue posible confrontarse con otros documentos (extractos bancarios, soportes de pago de nómina a los empleados, declaración de renta años gravables 2007 a 2009), de lo que deviene las conclusiones a que arribara la perito son meros juicios hipotéticos y especulaciones, además de que no se encuentra acreditada su idoneidad y competencia.

Se opone se reconozca valor probatorio alguno a la prueba sobre la que se cimenta la pérdida de la capacidad laboral del señor Víctor Julio Estrada, en virtud a que no se le concedió a su representada la oportunidad de controvertir su contenido, lo que contraviene las previsiones contenidas en el artículo 29 superior.

Finaliza haciendo al igual que el apoderado del Aguas Kpital crítica a la liquidación y aplicación de la jurisprudencia frente al perjuicio a la salud del incidentalista, así como de desatender la orden de reducir en un 50% ante la concurrencia de culpas dispuesta por el fallo de segunda instancia.

2. CONSIDERACIONES

- Competencia

Corresponde a la sala conocer del recurso de apelación propuesto contra el auto del pasado 9 de abril de 2019 proferido por la Juez Décimo Administrativo de Cúcuta, que puso fin al trámite del incidente de liquidación de perjuicios en virtud de lo resuelto en providencia del 30 de noviembre de 2013 y 17 de octubre de 2014 proferidas por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de esta ciudad y de esta Corporación respectivamente, decisión que conforme se advierte encuadra dentro del numeral 3 del artículo 243 del CPACA.

Radicado: 54-001-33-31-004-2010-00273-02
Incidentalista: Víctor Julio Estrada Mejía
Apelación auto resuelve incidente regulación de perjuicios

- **Problema Jurídico**

Corresponde a la Sala resolver si resulta o no legalmente ajustada a la normatividad y jurisprudencia vigente la condena impuesta dentro del presente incidente de regulación de perjuicios finiquitado el pasado 9 de abril de 2019, por el juzgado Décimo Administrativo de la ciudad?

Ahora en punto de la controversia puesta a consideración, ha de partirse inicialmente de los que fuera los alcances y órdenes impartidas en la decisión que determinó en el caso la condena en abstracto, para ello, habrá de estarse y concretarse en la condena dispuesta, la carga probatoria del lucro cesante, del quantum de la condena por los perjuicios a la salud conforme a la jurisprudencia actual y finalmente el caso en concreto.

Si bien es cierto como ya se advirtiera ante el juez de instancia resultó imposible cuantificar los daños a la salud y materiales en su modalidad de lucro cesante que con ocasión de las lesiones que recibiera el incidentalista, el mismo ante las instancia alegó devengar para el tiempo de los hechos (\$2'000.000) dos millones de pesos como propietario de un taller de ornamentación, así mismo y en relación a los daños a la salud se solicitara el reconocimiento de 200 SMLMV en virtud de la grave afectación en su vida laboral, desarrollo empresarial y capacidad para producir para su bienestar y el de su familia, resultó imposible cuantificarlos por no contar con la prueba de la pérdida de la capacidad laboral del interesado.

Así y bajo este panorama debió procederse al trámite del presente incidente, en el que como se aprecia el Juzgado Décimo determinó los montos de los citados perjuicios en virtud del experticio que presentara y que arrojara como valor de la renta mensual que percibía el incidentante en cuantía \$1.655.024 pesos, suma que tras actualizarla asciende a \$2.420.255,27 pesos y que aplicada a la pérdida de capacidad laboral del mismo en proporción del 34,70% determina el valor de \$839.828.57 pesos, suma aplicada desde cuanto se dieran los hechos (9 de noviembre de 2008), hasta cuando se diera la citada providencia (9 de abril de 2019) esto es 125 meses liquidado el mismo asciende a \$144.038.040,63 reducido a la mitad por la concurrencia de culpas asciende a la suma de \$72.019.020,31 como lucro cesante consolidado

Radicado: 54-001-33-31-004-2010-00273-02

Incidentalista: Víctor Julio Estrada Mejía

Apelación auto resuelve incidente regulación de perjuicios

Seguidamente liquida el lucro cesante futuro, del que parte que siendo la edad de Víctor Julio Estrada Mejía para el tiempo de los hechos de 45 años de edad y conforme a los parámetros de superfinanciera le faltaban 34.4 años como tiempo estimado de vida, y descontados los ya reconocidos en el anterior concepto del lucro consolidado arroja 287.8 meses que cuantifica en \$129.890.005,02 reducido al 50% corresponde a \$64.945.002,51 pesos.

Finalmente y respecto de los perjuicios a la salud, alude el que conforme a las pautas fijadas en la sentencia de primera instancia determina debe partirse de un 100% de la PCL una indemnización de 400 SMLMV y dado que la PCL es del 34,70% la misma asciende a 138.8 SMLMV.

Por su parte Aguas Kpital replica y cuestiona las condenas a ellos impuestas particularmente en el monto de ingreso neto mensual y el período indemnizable, así como al quantum indemnizatorio a la salud, solicitando se disponga como base para tasar los perjuicios materiales se aplique la presunción de devengar el salario mínimo legal mensual vigente, y en que a los perjuicios a la salud se tase conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado en un máximo de 60 SMLMV y sobre éste se aplique la reducción del 50% por concurrencia de culpas dispuesto en las condenas impuestas.

La aseguradora La Previsora S.A, considera del peritaje del que se valiera para la condena impuesta, el auxiliar de la justicia invadió esfera de competencia de la autoridad judicial, el que cual se dispuso con el objeto de que determinara el valor mensual que pudo haber devengado el señor Víctor Julio Estrada Mejía en profesión como ornamentador, no obstante el mismo se extendió en su informe a proyecciones de perjuicios y aplicó para su liquidación las fórmulas previstas por la judicatura para la tasación de los mismos, llegando al punto de incluirse la tasación del daño moral y a la salud.

Alega si bien en el trámite incidental se ha previsto una oportunidad probatoria, considera las pruebas de que se valió el perito corresponden a documentos que debieron ser aportados en curso del proceso ordinario y no en esta instancia lo que constituye una trasgresión al derecho de contradicción y defensa, además de que dichos documentos (facturas que corresponden a la razón social Metálicas Estrada y no a nombre del incidentalista), las misma no fue posible confrontarse con otros documentos (extractos bancarios, soportes de pago de nómina a los empleados,

Radicado: 54-001-33-31-004-2010-00273-02

Incidentalista: Víctor Julio Estrada Mejía

Apelación auto resuelve incidente regulación de perjuicios

declaración de renta años gravables 2007 a 2009), de lo que deviene las conclusiones a que arribara la perito son meros juicios hipotéticos y especulaciones, además de que no se encuentra acreditada su idoneidad y competencia; se opone a que se le reconozca valor probatorio alguno a la prueba sobre la que se cimenta la pérdida de la capacidad laboral del señor Víctor Julio Estrada, en virtud a que no se le concedió a su representada la oportunidad de controvertir su contenido, lo que contraviene las previsiones contenidas en el artículo 29 superior

Finaliza controvirtiendo la liquidación y aplicación de la jurisprudencia frente al perjuicio a la salud del incidentalista, así como de desatender la orden de reducir en un 50% ante la concurrencia de culpas dispuesta por el fallo de segunda instancia.

- Trámite del incidente propuesto

Conforme y se aprecia a folios 1 al 8 del expediente de incidente de regulación de perjuicios, se acudió al trámite del mismo en procura de que se liquidaran los perjuicios que con ocasión de los fallos proferidos el 30 de noviembre de 2013 y 17 de octubre de 2014 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de esta ciudad y de esta Corporación respectivamente, vistas a folios 225 a 241 Cuaderno 1 y 32 a 44 Cuaderno 2.

Para el efecto el incidentalista aportó copia de la historia clínica del señor Víctor Julio Estrada Mejía, registro civil del mismo, solicitud de valoración la Junta Regional con el propósito de que se estableciera la pérdida de capacidad laboral del antes nombrado, la que determinó y aportó el día 17 de julio de 2015 el dictamen visto a folios 134 a 136, así como dictamen pericial rendido por Contador Público en el que determina y cuantifica los perjuicios materiales consolidados y futuros que se presentan en el caso en estudio.

Se advierte del citado incidente conforme a auto del 21 de septiembre de 2015, se corriera traslado a las incidentadas, las cuales dieron respuesta conforme y se observa a folios 139 al 142 y 145 al 149.

Puntualmente la apoderada de la Compañía de Seguros La Previsora S.A, tras referirse a los hechos aceptando unos y señalando deben probarse otros, propuso la excepción de caducidad del término para interponer el aludido incidente, así como alegar la ausencia de prueba para reclamar perjuicios materiales en la modalidad

Radicado: 54-001-33-31-004-2010-00273-02
Incidentalista: Víctor Julio Estrada Mejía

Apelación auto resuelve incidente regulación de perjuicios de lucro cesante; solicita no sea tenido en cuenta el dictamen de medicina legal en la medida en que no han tenido la oportunidad de controvertirlo, e igualmente respecto del experticio aportado señala no se tiene debidamente probados los ingresos del señor Víctor Julio Estrada Mejía, por lo que solicita se designe un nuevo perito con dicho propósito, además de requerir la práctica de algunas pruebas.

El apoderado de Aguas Kpital controvierte el tiempo de incapacidad y la actividad que se informa desarrollaba el incidentalista, así como el cálculo que de los ingresos hiciera el contador para tasar los perjuicios, dado que los mismos se hieran en tiempos de mercado del año 2015 cuando los hechos acontecieron en el 2010.

Propone igualmente la extemporaneidad del incidente, así como de los requisitos formales del mismo, solicitando igualmente algunas pruebas.

Conforme a lo anterior se dispuso por el a quo la apertura a pruebas entre las que se dispuso tener como tales las que se allegaron y se decretaron las pedidas por las incidentadas.

Dentro del material probatorio se cuenta:

- a. Copia historia clínica en el que da cuenta de los procedimientos quirúrgicos, órdenes, controles y evolución médica de Víctor Julio Estrada Mejía del Hospital Erasmo Meoz de la ciudad que data del 9 de noviembre de 2008 hasta el 17 de junio de 2010 en virtud de la atención que requirió por fractura de tibia miembro inferior izquierdo (folios 9 al 88).
- b. Registro civil de nacimiento de Víctor Julio Estrada nacido el 19 de noviembre de 1962 folio 91.
- c. Dictamen rendido por Alirio Peñaranda Mora, quien se identifica como contador público y abogado, quien en virtud de solicitud elevado por la apoderada del señor Víctor Julio Estrada Mejía rinde dictamen con el que se pretende acreditar el valor mensual que devengara en el ejercicio de su profesión como ornamentador el antes nombrado folios 93 al 132.
- d. Dictamen 13468623/2015 calendado 12 de junio de 2015 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, en el que da cuenta de la pérdida

Radicado: 54-001-33-31-004-2010-00273-02

Incidentalista: Víctor Julio Estrada Mejía

Apelación auto resuelve incidente regulación de perjuicios

de capacidad laboral del señor Víctor Julio Estrada Mejía, en virtud de la deficiencias, rol laboral y otras áreas ocupacionales que arroja un 34.7%.

e. Algunos documentos aportados por la apoderada del incidentalista con el que pretende demostrar las condiciones económicas de su poderdante e incumplimiento de obligaciones a su cargo.

f. Declaraciones extrajuicio de los señores Libardo Atehortua León y Jesús Enrique Duarte Manosalva, rendidas en el mes de noviembre de 2015, quienes dan cuenta haber laborado para el señor Víctor Julio Estrada Mejía en el taller de ornamentación que el mismo tenía aludiendo al valor de su salario (folios 161 y 162).

g. Facturas y cotización de trabajos realizados de ornamentación por el actor año 2007 y 2008, así como otro documento en el que se alude por la propietaria del inmueble en que funcionaba el taller que tenía el señor Estrada Mejía (folios 163 a 168).

h. Dictamen rendido por la señora Rosa Emilia Silva Monsalve, contadora pública en el que tras hacer abstracción de información que se le suministrara respecto del señor Víctor Julio, particularmente de su perfil como comerciante, señalando haber contado con un talonario (copias vistas a folios 203 a 214) en donde se facturaron los ingresos más significativos que le permiten establecer unas ventas totales de \$37.109.000, concluyendo por comprender los mismos a 10 meses tiene un promedio en el año 2008 de \$3.710.900 pesos mensuales.

Añade respecto de los costos y gastos mensuales promedio relacionados con el funcionamiento del taller (mano de obra, materiales, arrendamiento, energía) corresponden a un 55% lo que se traduce en que el ingreso mensual del incidentalista corresponde a \$1.655.024 que representa el 45% de los ingresos brutos totales.

Del citado experticio se requirió por los apoderados de Aguas Kpital y de la Aseguradora, aclaraciones del mismo folios 228 al 243 así como folios 249 al 253.

Finalmente acomete con proponerse a realizar algunas operaciones tendientes a determinar el valor de perjuicios en la modalidad de lucro cesante, moral e incluso a la salud (folios 189 al 201).

Radicado: 54-001-33-31-004-2010-00273-02

Incidentalista: Víctor Julio Estrada Mejía

Apelación auto resuelve incidente regulación de perjuicios

Conforme y se indicara en precedencia, el juzgado de origen mediante auto del 9 de abril de 2019, dispuso finiquitar la instancia en el trámite del incidente propuesto, dejando resolviendo inicialmente no presentó el fenómeno de la caducidad como lo alegaron en su momento los apoderados de las incidentadas, procediendo luego a atender las reclamaciones del incidentalista respecto de los perjuicios en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, así como el de la salud.

En lo que al lucro cesante consolidado toma como base el valor reseñado por el auxiliar de la justicia esto es la suma de \$1.655.024 como ingreso mensual del señor Víctor Julio Estrada Mejía, suma que tras actualizarla y atendiendo a la pérdida de capacidad laboral del 34.7 % determinó como suma el valor de \$839.828.57 con lo que precisa tras utilizar la fórmula que para el efecto corresponde y por espacio de 125 meses (9 de noviembre de 2008 hasta el 9 de abril de 2019), arroja la suma de \$144.038.040,63 y aplicando el 50% por la concurrencia de culpas asciende a la suma de \$72.019.020,31.

En lo que al lucro cesante futuro, refirió el a quo establece que el tiempo estimado de vida del señor Víctor Julio Estrada quien contaba para el tiempo del accidente 45 años le restaban 34.4 años (412.8 meses), de lo que excluyendo el tiempo ya tenido en cuenta en la anterior indemnización comprende un total de 287.8 meses, y utilizando la pertinente fórmula, junto con el valor que comprende el salario por pérdida de la capacidad laboral arroja como suma \$129.890.005,02 y deducido el 50% por concurrencia de culpas queda el valor de \$64.945.002,51.

Finalmente y en lo que a los daños a la salud, determinó hacer una regla de tres en la que el 100 PCL comprende 400 SMLMV y dado que en el presente asunto el nivel de pérdida de capacidad laboral del señor Víctor Julio es del 34,70% determina como condena el de 138.8 SMLMV.

Puestas así las cosas, importante resulta recordar, respecto de los perjuicios materiales, como aquellos que atentan contra bienes o intereses de naturaleza económica, que resultan medibles, siempre de naturaleza pecuniaria y patrimonial, presentándose para el efecto y de manera tradicional en sus modalidades de daño emergente y lucro cesante.

El último que es el que nos interesa en el presente asunto, se ha entendido como aquél valor que no ingresó o no ingresará al patrimonio de la persona afectada.

Radicado: 54-001-33-31-004-2010-00273-02

Incidentalista: Víctor Julio Estrada Mejía

Apelación auto resuelve incidente regulación de perjuicios

Nuestro máximo tribunal de lo contencioso administrativo lo ha definido en los siguientes términos:

*“ la frustración de las utilidades, ventajas o lucro o pérdida de un interés futuro a un bien o a la realización de ciertos aumentos patrimoniales, por el mismo hecho, es decir, supone todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se reportarían ”.*¹

A su vez, doctrinariamente se ha dicho:

*“(…) que el lucro cesante es la ganancia o utilidad de que se ve definitivamente privado el damnificado a raíz del ilícito o el incumplimiento de la obligación. Ello implica una falta de ganancia o de un acrecentamiento patrimonial que el damnificado habría podido razonablemente obtener de no haberse producido el ilícito y corre a cargo de quien lo reclama la prueba de su existencia. El lucro cesante traduce la frustración de un enriquecimiento patrimonial, a raíz del hecho lesivo se impide a la víctima que obtenga, determinados beneficios económicos. El lucro cesante es la ganancia de que fue privado el damnificado».*²

Así pues, corresponde a la Sala determinar si conforme lo señalan los incidentados existe alguna razón para modificar la decisión adoptada por el a quo; en cuanto a dicho concepto, habida cuenta que el mismo partiera de lo indicado por el perito como base del ingreso mensual del señor Víctor Julio en la suma de \$1.655.024 pesos.

Ciertamente la dificultad y deber de probar en cabeza del incidentalista el ingreso base mensual sobre el que ha de partir el juzgador en casos como el que nos ocupa, impone la carga de hacerla de manera coherente y clara, por lo que encuentra asidero en esta corporación las súplicas que hacen los apoderados de las obligadas, en tanto y que del análisis que se hace de la actividad del profesional que sirviera de auxiliar en el presente asunto parte de supuestos y afirmaciones que sólo en su interior resultan plausibles, tales como que de lo dispuesto en facturas que le proporcionara la víctima encuentra que los valores en ellas contenidas reflejan unos ingresos de los que deduce sin saber con claridad cómo se llega al guarismo de un 25% como costos de materiales y los generaliza en todas, de igual forma deduce mano de obra que como se señala se requería en proporción a la cantidad de trabajo sin que se tenga prueba efectiva del pago de quienes con él laboraban, máxime que obra sólo unas declaraciones extrajuicio que se aportaron después de darse inicio

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Fallo del 14 de abril de 2010. C.P.: Ruth Stella Correa Palacio; radicación exp.: 25000-23-26-000-1997-03663-01 (17214).

² LÓPEZ MESA, Marcelo; & TRIGO REPRESAS, Félix. óp, cit., págs. 77, 78y 79

Radicado: 54-001-33-31-004-2010-00273-02
 Incidentalista: Víctor Julio Estrada Mejía
 Apelación auto resuelve incidente regulación de perjuicios del presente incidente, circunstancias que ponen en evidencia la falta de certeza de los valores allí contenidos, entre otros.

No menos cierto resulta y se acredita que el señor Víctor Julio ejercía actividad como ornamentador de manera informal y que de ello proveía su sustento y el de su familia; sin embargo, la Sala advierte que no reposa en el plenario medio de convicción adecuado que acredite el monto de ingresos mensuales promedio percibido por éste, por lo que, al no encontrarse debidamente demostrado el ingreso base mensual de la víctima, atendiendo a lo señalado por el Consejo de Estado³, se liquidará el lucro cesante consolidado con una renta actualizada equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para el año de 2008, teniendo en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

En vista a que la pérdida de capacidad laboral dictaminada alcanza el 34,70%, la indemnización se liquidará sobre el 100% de los ingresos percibidos⁴, y se tomará el valor actual del salario mínimo legal vigente, cuyo monto es de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803), y aplicado a la PCL comprende el valor de \$304.597,64 suma con la que se procede a liquidar con la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

En donde:

- S = Suma que se busca.
- Ra = Renta actualizada
- i = Interés legal, equivalente a 0,0044867
- n = Número de meses transcurridos entre la fecha en que ocurrió el hecho (9 de noviembre de 2008) y la presente providencia (144.33 meses).

Así aplicando la fórmula en comento se tiene

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección C. Fallo del 08 de mayo de 2017. C.P.: Jaime Enrique Rodríguez Navas; rad. 52001-23-31-000-2006-01063-01 (exp. 36228). En la providencia, el alto tribunal señaló que: "Para efectos de la liquidación del lucro cesante se tendrá como referencia el porcentaje de incapacidad laboral decretado por la Junta de Calificación de Invalidez, esto es el siete punto veinticinco por ciento (7.25%) y comoquiera que no se acreditó, adecuadamente el salario que devengaba por cuanto (...) atendiendo a razones de equidad lo procedente será presumir que devengaba como salario el mínimo legal mensual (...) A su vez, para el lucro cesante futuro o anticipado se tiene en atenta la expectativa de vida del lesionado de conformidad con la resolución 0497 de 1997 de la Superintendencia Bancaria que establece que, la misma (...)"

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Fallo del 05 de diciembre de 2005.

C.P.: Alier Eduardo Hernández Enríquez; rad. 76001-23-31-000-1994-00095-01 (exp.13339). Subsección A, fallo del 25 de enero de 2017. C.P.: Martha Nubia Velasco Rico; rad. 19001-23-31-000-2001-00858-02 (exp. 37059).

Radicado: 54-001-33-31-004-2010-00273-02
 Incidentalista: Víctor Julio Estrada Mejía
 Apelación auto resuelve incidente regulación de perjuicios

$$S = \$304.597,64 \left(\frac{1 + 0.004867}{0.004867} \right)^{144.33} - 1$$

$S = \$63.539.557,13$ Lucro cesante consolidado, suma que conforme lo dispuesto por esta Corporación el 17 de octubre de 2014, dada la concurrencia de culpas en virtud de la conducta desplegada por la víctima se reducirá a la mitad, por lo que por este concepto corresponde el valor de **\$31.769.778,56 TREINTA Y UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS.**

Lucro cesante futuro.

Corresponde al periodo que va desde la fecha de la sentencia hasta la vida probable de la víctima, por cuanto la obligación se extingue con la muerte, y de acuerdo con las tablas de probabilidad de vida, así y conforme se tiene la víctima nació el 14 de noviembre de 1962 al tiempo del accidente contaba con 45 años; utilizando la fórmula empleada para estos casos por el Consejo de Estado – Sección Tercera tenemos que:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)}$$

En donde:

S = Suma que se busca.
 Ra = Renta actualizada,
 i = Interés legal, equivalente a 0,0044867
 n = Número de meses transcurridos entre la fecha de la sentencia y la vida probable de la persona, previo descuento del periodo ya indemnizado correspondiente al lucro cesante consolidado

Fecha de nacimiento = 14 de noviembre de 1962

Accidente = 8 de noviembre de 2008

Probabilidad o esperanza de vida de acuerdo a la tabla de mortalidad rentistas⁵
 hombre 45 años = 36.2 años

36.2 años convertido en meses = 434.4 meses

Al número de meses, hay que restarle los siguientes lapsos:

⁵ La tabla de Mortalidad de Rentistas, fue acogida mediante Resolución 1555 de 2010, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia

Radicado: 54-001-33-31-004-2010-00273-02
 Incidentalista: Víctor Julio Estrada Mejía
 Apelación auto resuelve incidente regulación de perjuicios
 Menos los 144.33 meses, correspondientes al perjuicio material por lucro cesante consolidado ya liquidados.

Así las cosas a los 434.4 meses, se le restan 144.33 meses

(n) numero meses a indemnizar = 290.07

Aplicando la formula señalada anteriormente:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$304.597,64 \frac{(1+0.004867)^{290.07} - 1}{0,004867(1+0,004867)^{290.07}}$$

S = \$42.279.451,14 Lucro cesante futuro, suma que conforme lo dispuesto por esta Corporación el 17 de octubre de 2014, dada la concurrencia de culpas en virtud de la conducta desplegada por la víctima se reducirá a la mitad, por lo que por este concepto corresponde el valor de **\$21.139.725,57 VEINTIUN MILLON CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS.**

Ahora y en lo que a la liquidación del daño a la salud, considera la sala necesario hacer un breve recuento al de lo que ha constituido la jurisprudencia al respecto en el siguiente orden.

Con anterioridad al año 2011, el juez de lo contencioso administrativo, al encontrar probada la existencia de los elementos constitutivos de responsabilidad extracontractual del Estado, condenaba a la reparación integral del daño a la luz de la valoración de diversidad de aspectos de la vida humana que se hubiesen visto afectados con el daño antijurídico y que se hubieren probado en el proceso, entre los cuales se encontraban el *daño a la vida en relación, alteración a las condiciones de existencia, daño fisiológico o biológico*, conceptos que sirvieron de instrumento para ordenar el resarcimiento de los perjuicios causados por las lesiones a la integridad física y corporal de la víctima y sus allegados.

Con la finalidad de unificar los criterios existentes acerca de la obligación del Estado de reparar integralmente los daños antijurídicos a aquél imputable tras la declaratoria de responsabilidad patrimonial, el máximo Tribunal de lo Contencioso

Radicado: 54-001-33-31-004-2010-00273-02

Incidentalista: Víctor Julio Estrada Mejía

Apelación auto resuelve incidente regulación de perjuicios

Administrativo unificó su jurisprudencia en relación con el asunto, redefiniendo los conceptos y estructurando el denominado *daño a la salud*; en sentencia de unificación, expone:

"De modo que el "daño a la salud" —esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos.

Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional.

Lo anterior, refuerza aún más la necesidad de readoptar la noción de daño a la salud, fisiológico o biológico, como lo hace ahora la Sala, pero con su contenido y alcance primigenio, esto es, referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona, como quiera que al haberlo subsumido en unas categorías o denominaciones que sirven para identificar perjuicios autónomos y que han sido reconocidos en diferentes latitudes, como por ejemplo la alteración a las condiciones de existencia (v.gr. Francia), se modificó su propósito que era delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad⁶.

En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia —antes denominado daño a la vida de relación— precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.

Entonces, como se aprecia, el daño a la salud gana claridad, exactitud y equidad donde los precisados perjuicios la pierden, puesto que siempre está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal sino las consecuencias que las mismas generan, razón por la que, sería

⁶ "El daño subjetivo o daño a la persona es aquél cuyos efectos recaen en el ser humano, considerado en sí mismo, en cuanto sujeto de derecho, desde la concepción hasta el final de la vida. Por la complejidad del ser humano, los daños pueden efectuar alguna o algunas de sus múltiples manifestaciones o "maneras de ser". FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos "El daño a la persona", Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, pág. 71 y s.s.

Radicado: 54-001-33-31-004-2010-00273-02

Incidentalista: Víctor Julio Estrada Mejía

Apelación auto resuelve incidente regulación de perjuicios

comprendido de otros daños como el estético, el sexual, el psicológico, entre otros, [...] motivo por el que, se reitera cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado "daño a la salud o fisiológico", sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones.

[...] De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada.

(...) En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente -como quiera que empíricamente es imposible- una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo".7

En ese contexto y de conformidad con la naturaleza del daño a la salud, en la citada providencia la Sección Tercera señala entonces cómo se clasifican y denominan los perjuicios, y cómo indemnizarlos; en relación con la reparación del daño a la salud, la misma alta corte de forma reiterada ha señalado que aquella está sujeta a lo probado en el proceso, en favor única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 SMMLV, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD	
Gravedad de la lesión	Víctima directa SMLMV
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20 % e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

7 Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de unificación jurisprudencia del 14 de septiembre de 2011. C.P.: Enrique Gil Botero; rad. 05001-23-25-000-1994-00020-01 (exp. 19031).

Radicado: 54-001-33-31-004-2010-00273-02

Incidentalista: Víctor Julio Estrada Mejía

Apelación auto resuelve incidente regulación de perjuicios

Así es claro que le asiste razón a los apelantes respecto de la desatención que de parte del a quo en reconocer la condena por este concepto del daño a la salud en términos de la sentencia dictada en curso de la segunda instancia por esta Corporación el 17 de octubre de 2014, dada la concurrencia de culpas en virtud de la conducta desplegada por la víctima, e igualmente no contar con ningún elemento más allá de la lesión sufrida por actor en su cuerpo que determina una merma en su capacidad laboral del 34.70% , impone que deba atenderse sin ninguna discusión el precedente vertical sentado por el Consejo de Estado y corresponde a esta colegiatura dar aplicación al precedente⁸ establecido por el superior funcional.

En estas condiciones y en virtud que la víctima sufrió una disminución de su capacidad laboral del 34,70% conforme a la tabla vista en precedencia le correspondería 60 SMMLV, no obstante y en virtud de la concurrencia de culpas reconocida en la sentencia del pasado 17 de octubre de 2014, determina la misma corresponda al valor de 30 SMLMV.

Así las cosas, la Sala encuentra merito suficiente para modificar la decisión adoptada por el **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, el 9 de abril de 2019, dentro del incidente de regulación de perjuicios, conforme y por las razones antes expuestas.

Esta decisión es discutida y aprobada en Sala virtual y para el efecto se suscribe físicamente por el ponente y respecto de los demás Magistrados integrantes de la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la impresión digital de sus firmas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Modifíquese lo resuelto por el **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, en providencia del 9 de abril de 2019, la cual quedará así:

"PRIMERO: LIQUIDESE, la condena en abstracto contenida en los numerales tercero y cuarto de la sentencia de primera instancia proferida el treinta (30) de noviembre de dos mil trece (2013), modificada mediante sentencia del diecisiete (17) de octubre de dos mil catorce

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Fallo del 30 de abril de 2014. C.P. Mauricio Fajardo Gómez; rad. 50001-23-31-0001999-00164-01 (exp. 25903).

Radicado: 54-001-33-31-004-2010-00273-02

Incidentalista: Víctor Julio Estrada Mejía

Apelación auto resuelve incidente regulación de perjuicios (2014), por daño a la salud y perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro a favor del señor Víctor Julio Estrada Mejía y a cargo de Aguas Kpital S.A ESP de la siguiente manera:

Daño a la salud la suma correspondiente a 30 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

Lucro cesante consolidado, la suma correspondiente a **\$31.769.778,56 TREINTA Y UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS.**

Lucro cesante futuro la suma correspondiente a **\$21.139.725,57 VEINTIUN MILLON CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOOS VEINTICINCO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS. ..."**

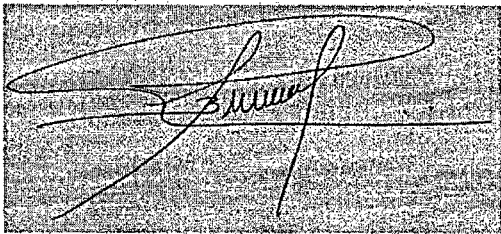
SEGUNDO: Confírmese en lo restante.

TERCERO: En firme este pronunciamiento, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

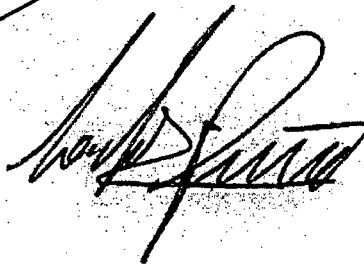
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión N° 1 de la fecha).


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Radicado:	54-001-23-33-000-2020-00614-00
Accionante:	UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COMFANORTE –USTC-
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO
Medio de Control:	CUMPLIMIENTO

Ha ingresado al Despacho el presente medio de control con informe secretarial del 3 de diciembre de 2020, dando cuenta de la contestación a la demanda presentada por la **NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO**.

Visto el contenido de la respuesta emitida por la entidad accionada (007. Contestacion AC 2020-00614), se destaca lo informado en cuanto a que conforme a lo establecido en los artículos 14, 15, y 16 de la resolución 474 de 2019 "Por la cual se establece el procedimiento para la postulación, selección y designación de los representantes de los trabajadores ante los Consejos Directivos de las Cajas de Compensación Familiar", remitió ante la Superintendencia de Subsidio familiar para revisión de antecedentes y cumplimiento de los requisitos requeridos, de los soportes de la señora MARIA IDA ARIAS SANGUINO, quien ejercerá sus funciones como miembro suplente de la caja de compensación familiar COMFANORTE, debido a la vacancia definitiva en el tercer renglón suplente.

En virtud de lo anterior, se hace necesario, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 393 de 1997, **VINCULAR** a la presente acción, a la **SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR**, para permitirle ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Corolario de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR Y VINCULAR a la **SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR**, como extremo pasivo en el presente proceso. En consecuencia, **NOTIFICARLA** en forma personal **éste auto**, así como el auto admisorio de la demanda, debiendo entregársele copia electrónica de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido el artículo 13 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 197 y 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Así mismo, **INFORMAR** a la entidad que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, en virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

SEGUNDO: Una vez se cite al litisconsorte necesario y venza el término de que trata el inciso segundo in fine del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, **INGRESAR** inmediatamente el expediente al Despacho, para proveer sobre la siguiente etapa

procesal de pruebas, dejándose constancia desde ya de la existencia de solicitud de decreto de recaudo y/o práctica de prueba por parte del Ministerio Público (PDF 009. MemorialMP 2020-00614).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDCAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado